



Condiciones generales

Transporte de carga

SEGURO DE TRANSPORTE CARGA

ÍNDICE

I.	TRANSPORTE MARÍTIMO	4
II.	TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES	4
III.	ENVÍOS POSTALES.....	4
IV.	PROTECCIÓN ADICIONAL	5
V.	EXCLUSIONES.....	5
VI.	PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO.....	6
VII.	PAGO DE PÉRDIDAS.....	4
VIII.	CLÁUSULAS ESPECIALES.....	6
IX.	GENERAL CONDITIONS.....	9
X.	MARINE TRANSPORTATION	9
XI.	LAND AND/OR AIR TRANSPORTATION	9
XII.	POSTAL TRANSPORTATION.....	9
XIII.	ADDITIONAL PROTECTION	12
XIV.	EXCEPTIONS.....	12
XV.	PROCEDURE IN CASE OF LOSS	13
XVI.	PAYMENT OF CLAIMS.....	14

ARTÍCULO 25 (DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)	14
CLÁUSULA DE TERRORISMO	15
DERECHOS DE LOS CONTRATANTES	16

I. TRANSPORTE MARÍTIMO

1. **VIGENCIA DE SEGURO:** Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores, para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos sobre los muelles en el puerto de destino.
2. **ALIJO:** La cobertura de este seguro se extiende a las maniobras de alijo incluyendo el transporte por embarcaciones menores hasta o desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán, asegurado separadamente.
3. **EMBARQUES BAJO CUBIERTA:** Salvo pacto en contrario, la Compañía asegura solamente los bienes estibados bajo la cubierta principal del buque.
4. **RIESGOS CUBIERTOS:** Este seguro cubre exclusivamente:
 - a) Los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento o colisión del barco.
 - b) La pérdida de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; y
 - c) La contribución por el Asegurado a la avería gruesa o general y a los cargos de salvamento que será pagada según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio marítimos, Del Código de Comercio Mexicano; conforme a las reglas de York Amberes, o por las Leyes extranjeras aplicables de acuerdo con lo que estipula la carta porte o el contrato de fletamiento.

II. TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO DE AMBAS CLASES

5. **VIGENCIA DEL SEGURO:** Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes quedan a cargo de los porteadores para su transporte y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su entrega al consignatario si esto ocurriere primero.
6. **RIESGOS CUBIERTOS:** Este seguro cubre exclusivamente los daños materiales a los bienes causados por incendio, rayo y explosión; o por caída de aviones, auto ignición, colisión, volcadura, o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

III. ENVÍOS POSTALES

7. En este caso, los riesgos cubiertos serán los especificados en esta póliza en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados, pero la vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales y terminará al ser entregados al destinatario.

IV. PROTECCIÓN ADICIONAL

- 8. VARIACIONES:** Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, trasbordo u otra variación del viaje en razón al ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador conforme al contrato de fletamiento o conocimiento del embarque, así como la omisión voluntaria o error en la descripción de los bienes, del buque, del vehículo o del viaje y en su caso el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.
- 9. INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE:** Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que, entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del Asegurado o de quien sus intereses representen, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de la interrupción, sólo se reanudará al hacerse la reexpedición de los bienes. ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DAR AVISO A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE HABERSE PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS O SUCESOS PREVISTOS EN LAS CLÁUSULAS 8ª Y 9ª, YA QUE EL DERECHO A TAL PROTECCIÓN DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DE ESTA OBLIGACIÓN DE AVISO.

- 10. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS:** El derecho derivado de esta póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

V. EXCLUSIONES

11. I.-RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Si se pacta la protección de alguno de los riesgos mencionados, el Asegurado pagará la prima correspondiente.

- a) Huelguistas o personas que toman parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades.
- b) Captura, apresamiento, arresto, restricción, detención, confiscación, apropiación, requisición o nacionalización y sus consecuencias o cualquiera tentativa de tales actos en tiempo de paz o de guerra y sean o no legales, así como toda pérdida, daño o gasto causados en tiempo de guerra o de paz por cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear o ambos medios, u otra reacción, energía o material radioactivo, o por mina o torpedo; y así mismo las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya o no declaración de guerra. Esta exclusión no comprende la colisión o el choque con nave aérea, cohetes o proyectiles similares o con

algún objeto fijo o flotante diferente a mina o torpedo, los casos de varada o tiempo tormentoso; los de incendio o explosión no causados directamente por algún acto hostil de una potencia beligerante o de cualquier autoridad que en asociación con tal potencia mantenga fuerzas navales, militares o aéreas, o en contra de una u otra (independientemente de la índole del viaje o del servicio que esté realizando el buque el que se hace el transporte; o en caso de colisión cualquier otro buque mezclado en ella); los que tampoco procedan directamente de guerra civil, revolución, rebelión o insurrección o de contienda civil que resulte de estos actos, o de piratería.

c) Baratería del capitán o tripulación.

II.- RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS

a) La violación del aseguramiento a quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional (federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie.);

b) La naturaleza perecedera inherente a los bienes (vicio propio).

c) La demora; y

d) La pérdida de mercado.

12. CLÁUSULA DE MAQUINARIA: Cuando la pérdida o daño sean causados directamente por los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que al estar completa para su venta o uso conste de varias partes, la Compañía solamente responderá hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada.

13. CLÁUSULA DE ETIQUETAS: Cuando el daño sea causado directamente por los riesgos cubiertos, y solo afecta las etiquetas o envolturas, la Compañía será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas y para marcar nuevamente los artículos.

VI. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO

14. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN: Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados en esta póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la defensa y protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y, por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o de parte de ellos. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de ley.

15. A) RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES: En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado, o quien sus derechos representen, reclamará por escrito directamente al porteador, dentro del término que fije el conocimiento de embarque y cumplirá, con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El Asegurado, o quien sus derechos representen, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

B) AVISO: Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido.

C) CERTIFICACIÓN DE DAÑOS: En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización a este seguro, el Asegurado, o quien sus derechos represente, solicitará desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirá: el Comisario de Averías de la Compañía si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección, y en su defecto, al agente local de Lloyd's o al representante del Board Of Underwriters of New York y a falta de estos, a un Notario Público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local.

El derecho a la indemnización de los daños o pérdidas sufridos queda expresamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la terminación del viaje, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 1ª y 5ª de estas condiciones generales o en la "de bodega a bodega", si la tuviere la póliza.

D) RECLAMACIÓN: Dentro de los 60 días siguientes al aviso de pérdida dado según el inciso B) de esta cláusula, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación por menORIZADA y acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso.
- II. El certificado de daño obtenido de acuerdo con el inciso C) de esta cláusula.
- III. Factura comercial y documentos probatorios de gastos incurridos.
- IV. Copia del conocimiento de embarque.
- V. Copia de su reclamación a los porteadores y contestación original de este si la hubiera.
- VI. Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta póliza.

VII. PAGO DE PÉRDIDAS

16. VALOR DEL SEGURO: La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

- 17. REPOSICIÓN DE ESPECIE:** Tratándose de bienes fungibles la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.
- 18. COMPETENCIA:** En caso de controversia el quejoso deberá ocurrir a la CONDUSEF en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, en los términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales del domicilio de la Compañía, que se indica en la carátula de la póliza.
- 19. NOTIFICACIONES:** Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse a la Compañía, por escrito, precisamente en su domicilio social, o en el de sus sucursales.
- 20. DEDUCIBLE:** En caso de pérdida o daños que ameriten indemnización conforme a este seguro, la Compañía solo responderá por el exceso del deducible convenido.
- 21. INTERÉS MORATORIO:** En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, la Compañía pagará el interés vigente que señale la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.
- 22. PRESCRIPCIÓN:** Todas las acciones que se deriven de los seguros terrestre y aéreo de transporte prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

Por lo que toca al seguro marítimo de transporte el plazo de preinscripción será de año de acuerdo con lo establecido por el artículo 1043 fracción V del Código de Comercio.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

VIII. CLÁUSULAS ESPECIALES.

(ESPECIFICACIÓN DE INCISOS DE RIESGOS ADICIONALES)

Cuando en la carátula de la póliza, se indiquen como amparados uno o varios de los riesgos adicionales que a continuación se indican, sobre los bienes objeto del seguro, se entenderá que:

Sujeta a todas las Condiciones Generales de la póliza, tales riesgos se amparan según los siguientes incisos:

- 1. BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES TERRESTRES Y AÉREOS.** Desde la bodega u oficina del remitente durante el curso normal del viaje y hasta su llegada a la bodega u oficina del consignatario, en los puntos de origen y destino indicados en la carátula.
- 2. BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARÍTIMOS.**
Desde la bodega o almacén del punto de embarque, durante el curso normal del viaje y hasta su llegada a la bodega u oficina del consignatario indicados en la carátula, o hasta la expiración de 15 días si tal bodega se encuentra en el puerto final de destino, a 30 días si el destino final de los bienes asegurados queda fuera de los límites del puerto, lo que acontezca primero. Los límites de días antes mencionados se cuentan a partir de la media noche del día en que queda terminada la descarga de los bienes asegurados en el costado del barco transportador. Para que el seguro cubra un período mayor deberá recabarse oportunamente el consentimiento de la Compañía, quedando en su caso el asegurado obligado a pagar la prima adicional correspondiente.
- 3. ESTADÍA DURANTE 30 DÍAS.**
Estadía en bodegas de la Aduana de destino, durante 30 días, de acuerdo con los términos de la cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza.
- 4. ESTADÍA DURANTE 60 DÍAS.**
Estadía en bodega de la aduana de destino, durante 60 días, de acuerdo con los términos de la cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza.
- 5. ROBO DE BULTO POR ENTERO.**
Contra falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por falta de contenido en los bultos, ni por robo en el que interviniere directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.
- 6. ROBO PARCIAL.**
Contra falta de entrega por extravío o robo. Queda sin embargo estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniere, directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.
- 7. MOJADURA DE AGUA DULCE, DE MAR O DE AMBAS.**
Contra los daños materiales causados por mojaduras de agua dulce, de mar o de ambas.
- 8. CONTACTO CON OTRAS CARGAS.**
Contra daños materiales causados por contacto con otras cargas, quedando específicamente excluidos los que provengan de rotura, rajadura, raspadura, abolladura y despostilladura.

9. OXIDACIÓN.

Contra los daños materiales causados directamente por oxidación.

10. MERMAS Y/O DERRAMES.

Contra pérdidas y/o daños causados directamente por mermas y/o derrames a consecuencia de rotura o rajadura de los envases.

11. ECHAZÓN O BARREDURA.

Contra los riesgos de echazón o barredura de sobrecubierta por las olas.

12. TODO RIESGO.

Contra toda pérdida o daño físico por causas externas, con las excepciones consignadas en la cláusula 11 de sus Condiciones Generales. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el intervenga directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

13. HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES

Contra los riesgos de huelgas y alborotos populares en los términos del endoso adjunto.

14. ROTURA

Contra los daños materiales causados por roturas o rajaduras, quedando específicamente excluida la raspadura o despostilladura.

15. GANADO

Contra la muerte o lesiones que sufra el ganado debido a la realización de cualesquiera de los riesgos enumerados en la cláusula 4ª. ó 6ª., según sea el caso, de las Condiciones Generales empresas en esta póliza. En consecuencia, la muerte o lesiones de los animales por otras causas o por enfermedades no quedan cubiertas por esta póliza. El choque proveniente de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, no se considera como una colisión para los efectos de este seguro.

16. GUERRA

Contra los riesgos de guerra en los términos del endoso adjunto.

GENERAL CONDITIONS

I. MARINE TRANSPORTATION

1. **TERM OF INSURANCE:** This insurance attaches from the time the goods are delivered to the carrier for transportation, continuing during the ordinary course of transit, and terminates upon their discharge on wharf at the port of destination.
2. **LIGHTERAGE:** including transit by craft to and from vessel, each craft, raft and or lighter to be deemed a separate insurance.
3. **SHIPMENT UNDER DECK:** Unless otherwise agreed to the contrary the Company will only assume liability as respects the goods that are stowed below the main deck of the vessel.
4. **RISK COVERED:** This insurance covers exclusively:
 - a) Material damage to the goods caused by fire, lightning and explosion, or by stranding or collision of the vessel.
 - b) The total loss of shipping packages dropped into the sea during loading, transshipment or discharge, and,
 - c) The Insured's contribution in General Average and Salvage Charges, payable according to the Commercial Code of Mexico, per York-Antwerp Rules or per Foreign Statement if in accordance with the Contract of Affreightment.

II. LAND AND/OR AIR TRANSPORTATION

5. **TERM OF INSURANCE:** This insurance attaches from the time the goods are delivered to the carrier for transportation and terminates forty eight (48) hours, (Sundays and holidays excepted) after arrival of the goods at the stipulated points of destination or upon delivery to consignee if this should first occur.
6. **RISKS COVERED:** This insurance covers only material damage directly caused by fire, lightning and explosion, or by fall of aircraft, autoignition, collision, upset or derailment of the vehicle or other conveyance used, including subsidence or collapse of bridges.

III. POSTAL TRANSPORTATION.

7. This insurance attaches from the time the goods are deposited with the Post Office and continues in force until delivered to consignee, irrespective of the means of transportation used, covering the risks specified above during the transportation by land, air or sea, as the case may be.

IV. ADDITIONAL PROTECTION

8. **DEVIATION:** Help cover at a premium to be arranged in case of deviation, change of voyage, transshipment or other variation of the adventure by reason of the exercise of any liberty granted to the shipowner or carrier under the Contract of Affreightment of Bill of Lading, or in case of any unintentional error or omission in the description of the goods. Vessel, conveyance or voyage.
9. **INTERRUPTION IN TRANSPORTATION:** If during the transportation there should arise abnormal circumstances. Not excepted in this policy, which require that between the points of shipment and destination specified, the goods remain stationary or be stored in warehouses or on docks, platforms, quays, wharves or other similar places, then and in such cases the insurance shall be continue in force during the term of such interruption upon payment of and additional premium.

If the interruption in transit is due in all or in part to the insured or his agent or due to risks not covered or excluded hereunder, the insurance shall cease as and from the date of such interruption.

It is necessary for the insured to give prompt notice to the Company when he becomes aware of any of the events provided far in Clauses 8 and 9 here of as the right to such cover is dependent on compliance with this obligation.

10. **RECOGNITION OF RIGHTS:** Warranted that this insurance shall not ensure directly or indirectly to the benefit of the carrier or other bailer by stipulation in the Bill of Lading or otherwise.

V. EXCEPTIONS

11. I) RISKS WHICH ARE EXCLUDED BUT MAY BE COVERED UPON SPECIFIC AGREEMENT AND PAYMENT OF PREMIUM TO BE ARRANGED.

- a) Strikes, locked out workmen, labor disturbances, riots, civil commotion or the measures adopted by the authorities in the repression of such acts.
- b) "Notwithstanding anything here in contained to the contrary, this insurance is warranted free from, capture, seizure, arrest, restraint, detainment, confiscation, preemption, requisition or nationalization, and the consequences there of or any attempt thereat, whether in time of peace or war and whether lawful or otherwise, also warranted free, whether in time of peace or war from all loss, damage or expense caused by any weapon or war employing atomic or nuclear fission and/or fusion or other reaction or radioactive force or matter or by mine or torpedo, also warranted free from all consequences of hostilities of warlike operations (whether there declaration of war or not), but this warranty shall not exclude collision or contact with air craft, rockets or similar missiles whit any fixed or floating

object (other than a mine or torpedo), stranding heavy weather fire or explosion unless caused directly (and independently of the voyage or service which the vessel concerned or, in the case of a collision, any other vessel involved there in, is performing) by a Hostile act by or against a belligerent power, and for the purposes of this warranty "Power" includes any authority, main aiming naval, military or air forces in association with a power. Further warranted free from the consequences of civil war, revolution, rebellion, insurrection, or civil strike arising there from, or piracy."

c) Barratry of the master of mariners.

II) RISK EXCLUDED WHICH CAN NOT BE COVERED

a) The violation by the insured or his representative of any law, rules or regulations of any constituted authority, whether, international, National, Federal, State, Municipal or Local.

b) The inherent perishable of the goods.

c) Delay, and

d) Loss of market.

12. MACHINERY CLAUSE: In case of loss or damage arising from the risk insured against to any part of a machine consisting when complete for sale or use of several parts, the Company shall only liable for the proportionate insured value of the part lost or damaged.

13. LABELS CLAUSE: In case of damage from perils insured against affecting labels or wrappings only, loss to be limited to an amount sufficient to pay for new labels or wrappings and the cost of re-marking the goods.

VI. PROCEDURE IN CASE OF LOSS

14. SUE AND LABOR: in case of loss or misfortune covered under this policy it shall be lawful and necessary for the insured, his factors, servants or assigns to sue labor and travel for, in and about the defense, safeguard and recovery of the goods any part thereof, without prejudice, and to the charges whereof the Company will continue in the proportion as the sum here by insured bears to the actual value of the goods. Non-compliance with this obligation may affect the insured's rights to recovery in the terms of the law. It is agreed that any acts of the Company or the insured in recovering, saving and preserving the goods shall not be interpreted as a waiver or acceptance of abandonment.

15. A) CLAIM AGAINST CARRIER: In case of loss or damage of whatever nature resulting, in a claim under this policy, the insured or his representative shall be claim in writing directly against the carrier before receiving the goods and within the time limits provided for in the Bill of Lading, and comply with other stipulations of the Bill of Lading to safeguard his interests

- B) NOTICE OF CLAIM:** As soon as the insured has knowledge of the happening of any loss or damage resulting in a claim here under he is obliged to immediately advise the Company.
- C) CERTIFICATE OF DAMAGE:** in case of loss or damage resulting in a claim, under this policy, the insured or his assignees must a certificate of damage from the Claims Agent of the Company at the point where survey is required. Should the Company not have a Claim Agent, certificate should be secured from the local agent or Lord's or the Board of Underwriters of New York, or falling this from, a Notary Public or local judicial authority or the Postal in case of mailshipments, and lastly from the local political authority.

Right to recovery in case of loss or damage in specifically dependent on the survey or damage being carried out within four working days after the termination of the voyage, as stipulated in Clauses 1 and 5 of the General Conditions hereof, or in the " Warehouse to Warehouse" clause in attached hereto.

- D) CLAIM:** Within sixty days from, notice of loss as prescribed in paragraph (B) above, the insured must submit to the Company in writing full details of the loss accompanied by the following document when applicable.
1. Certified copy of the Marter's protest.
 2. Certificate or damage procured as per item (C) of this clause.
 3. Commercial invoice and proof of expenses incurred.
 4. Copy of Bill of lading.
 5. Copy of claim filed against carrier and the letter's original replay if any.
 6. Insured's statements regarding any other insurance on the goods covered here under.

VII. PAYMENT OF CLAIMS

- 16. INSURANCE VALUE:** The Company shall in no case be liable for greater proportion of any loss that which the sum insured bears to the total value of the goods at the time of happening of loss not far a greater proportion than that which exist between the amount of this policy and the total value of all insurance in force of the same goods covering the risk which may have caused the loss. If the policy comprises various items, this stipulation shall apply separately to each one.
- 17. REPLACEMENT OF GOODS:** The Company reserves the right to replace the goods lost or damage with other of like kind and quality instead of affecting a cash settlement of the amount of loss or damage.

- 18. JUDICIAL ACTION:** Every suit or claim under the contract must be presented before the Tribunal of Mexico, D.F., to whose jurisdiction the parties expressly submit themselves.
- 19. NOTIFICATIONS:** All declarations or advices relative to this policy shall be filed in writing at the Company Head Office.
- 20. INTERPRETATION OF CONDITIONS:** For the interpretation of the printed or written conditions of this policy, the Spanish text to apply in every case.

ARTÍCULO 25 (DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza, transcurrido este plazo se consideraran aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 3 de octubre de 1984, con el número de Oficio 037496, Exp. 732.5 (S-23)/1 / CONDUSEF-002258-01

CLÁUSULA DE TERRORISMO

Definición de Terrorismo

Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Endoso de Exclusión de Terrorismo

Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 19 de octubre de 2005, con el número CGEN-S0008-0131-2005".

DERECHOS DE LOS CONTRATANTES

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, correspondan al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de enero de 2006, con el número CGEN-S0008-0056-2006".